



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso de divorcio por mutuo acuerdo, presentado por los señores **SCOTT MCOLL WATLER HOWARD y FERGIE DAYAN DOWNS ACOSTA**, proceso identificado con el número de radicado. **88001.3184.001.2022.00120.00**, informándole que por reparto ordinario no.4031283 le correspondió a Usted su conocimiento, para decidir sobre su admisión, la acompañan cuatro (04) folios principales y diez (10) folios de anexos. Paso al Despacho, Sírvasse Usted proveer.

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
SECRETARIA AD-HOC

San Andrés Isla, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0024-23.

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y 84 del C.G del P, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la presente demanda no cumple con la exigencia prevista en el numeral 4 del Artículo 82 del C. G. del P., en virtud del cual en la demanda se deberá expresar: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..*" en la medida que, en el escrito contentivo de la demanda visible a folios 1 a 4 se indica que las partes de mutuo acuerdo acordaron que el señor WATLER HOWARD contribuiría con una cuota de seiscientos dólares americanos USD \$600 a favor de su hijo menor, sin embargo, en el convenio suscrito por las partes allegado como anexo junto a la demanda visible a folio 5, las partes acordaron que el señor WATLER HOWARD contribuirá con una cuota de alimentos por valor de trecientos dólares americanos USD \$300, por lo que no existe concordancia con lo indicado inicialmente en la demanda respecto al convenio de las partes allegado como anexo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en el artículo 90 del C.G.P, la parte accionante lo corrija, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, se observa que el poder conferido por los demandantes a su apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo, por las razones expuestas en las consideraciones.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer al doctor ISMAEL CARLOS MAY GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 4.034.758 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.091 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de los señores SCOTT MCOLL WATLER HOWARD y FERGIE DAYAN DOWNS ACOSTA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38108d39bcf08fadce2a80beeb6893c30a692e8ce3b30e352947d4a245eeab22

Documento generado en 12/01/2023 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>